El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL / NO SE PRESENTÓ EN ESTE CASO / SUSCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR POR UN APODERADO GENERAL.**

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (…)

Sigue, en consecuencia, verificar si ocurrió alguno de los presupuestos específicos señalados que, a falta de precisión en la demanda, en el presente asunto se ubica en un defecto sustantivo, sobre el que, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: “(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable…; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable…”

… no hubo una inadecuada interpretación de la ley sustancial en este evento; se trata de una simple divergencia de criterio entre el juzgador y el accionante que, por supuesto, escapa al restringido control constitucional contra providencias judiciales, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no se erige en una instancia adicional en la que pueda nuevamente debatirse una cuestión que ya hizo tránsito a cosa juzgada, a menos que de bulto se advierta la incursión por parte del juez en uno de aquellos específicos defectos que, en esta oportunidad no se da.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero veintisiete del dos mil veinte

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00005-00

Acta N° 15 del 27 de enero del 2020

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Rafael Antonio Gómez Pulgarín** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Pereira, a la que fue vinculada **María Ernestina Sarria de Gallego**.

#### **ANTECEDENTES**

Aduce el accionante queJuan PabloÁlvarez Gómez, como apoderado general de María Ernestina Sarria de Gallego, suscribió en el año 2012 una hipoteca a favor de Martha Inés Fernández de Cardona, sobre el inmueble de matrícula 290-5892, y se constituyó en su deudora por valor de $53’000.000,oo.

Como la acreedora falleció, el crédito le fue adjudicado a su hija Clara Inés Cardona Fernández quien, a su vez, cedió la obligación al señor Rafael Antonio Gómez Pulgarín.

Como la deudora incumplió el pago de intereses, fue demandada y el fallo de primera instancia le fue favorable al señor Gómez Pulgarín; sin embargo, como aquella apeló, el Juzgado Segundo Civil del Circuito revocó la decisión, porque las letras fueron firmadas por el señor Juan Pablo Álvarez Gómez a título personal y no se acreditó que lo fuera como representante de María Ernestina Sarria de Gallego.

Con esta providencia, dice, desvió la normativa procesal, las leyes civiles y el debido proceso, al desconocer que cuando se firma una escritura pública y se suscriben unos títulos valores por medio de apoderado general, se contrae por el poderdante la obligación.

Luego explica varias cuestiones relacionadas con la hipoteca y, sin una específica pretensión, reitera que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Se le dio trámite a la demanda y se ordenó vincular a María Ernestina Suárez de Gallego.

El Juzgado remitió el expediente que contiene el proceso ejecutivo para efectos de obtener las copias pertinentes.

Intervino Antonio González Páez (f. 61) quien se anunció como agente oficioso de la señora Suárez de Gallego, ya que se encuentra en Estados Unidos y se dificulta el otorgamiento del poder. En tal calidad, dijo que los hechos fueron objeto de debate en el trámite ejecutivo, se opuso a la acción y señaló que el poder general que ella otorgó nunca fue puesto en entredicho, solo que la obligación que Juan Pablo Álvarez adquirió fue personal.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU-573 de 2017 y SU-004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, y siempre aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 En el caso de ahora, aquellos presupuestos generales se satisfacen, en cuanto se alega la vulneración de un derecho fundamental como el debido proceso; se agotaron los recursos pertinentes; la decisión atacada no supera los seis meses de haber sido proferida; se identificaron los hechos que, a juicio del accionante trasgreden sus derechos; y el fallo que se confuta no es de tutela.

Sigue, en consecuencia, verificar si ocurrió alguno de los presupuestos específicos señalados que, a falta de precisión en la demanda, en el presente asunto se ubica en un defecto sustantivo, sobre el que, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[2]](#footnote-2) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[3]](#footnote-3) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[4]](#footnote-4), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[5]](#footnote-5), c) es inexistente[[6]](#footnote-6), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[7]](#footnote-7), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[8]](#footnote-8); (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[9]](#footnote-9) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[[10]](#footnote-10) o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[11]](#footnote-11), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[12]](#footnote-12) o contraria a la Constitución[[13]](#footnote-13); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[14]](#footnote-14); (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[[15]](#footnote-15) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[16]](#footnote-16). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[17]](#footnote-17) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[18]](#footnote-18); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[19]](#footnote-19) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[20]](#footnote-20).*

Para dilucidar la cuestión, es menester recordar lo acontecido en el proceso ejecutivo:

a) Demandó Clara Inés Cardona Fernández a María Ernestina Sarria de Gallego, con sustento en la hipoteca que esta constituyó a favor de Marta Inés Fernández de Cardona, mediante escritura pública 3574 del 23 de julio de 2012, acto en el que fue representada, con poder general, por Juan Pablo Álvarez Gómez. En la demanda explicó que a la muerte de Marta Inés, se le adjudicó a Clara Inés el 100% de la hipoteca; el 13 de junio y el 25 de julio del 2016, Juan Pablo Álvarez Gómez suscribió dos títulos valores por $50.000.000,oo y $3.000.000,oo, a favor de Clara Inés Cardona, sobre la hipoteca constituida; por su intermedio, María Ernestina Sarria de Gallego se comprometió a pagar intereses, pero incumplió lo pactado y no ha descargado ni estos, ni el capital (p. 52 a 55, CD, f. 67).

b) Notificada la demandada, propuso varias excepciones, entre ellas, la de no haber sido quien suscribió los títulos valores y la falta de representación o de poder de quien los firmó (p. 144 a 151, CD, f. 67).

c) Más adelante, cedió el crédito a Rafael Antonio Gómez Pulgarín y así fue aceptado por el Juzgado (p. 274, CD, f. 67).

d) El Juzgado de primera instancia, ordenó seguir adelante la ejecución, pues entendió que Álvarez Gómez intervino en la suscripción de las letras de cambio como mandatario de la señora Sarria de Gallego (p. 274, CD, f. 67).

 e) Apelada la decisión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito la revocó. Con el fin de establecer si en esa decisión incurrió en el defecto que se le achaca, se destaca lo que es relevante. Allí, dijo (Aud. 327, CD, f. 67):

* El elemento que se echa de menos se refiere a un elemento material, sustantivo o axiológico de la pretensión como es la legitimación en la causa por el extremo pasivo, y no a un requisito de idoneidad del título.
* Problema jurídico: determinar si en una letra de cambio que identifica como girado deudor al mandatario general de otra persona puede tenerse como obligada a esta última. Tesis: No. se contraviene el principio de la literalidad.
* La suscripción de títulos valores a través de mandatario impone la indicación y acreditación de esa calidad. El artículo 640 del Código de Comercio prevé la suscripción de títulos valores a través de apoderado, al tiempo que exige para ese propósito la acreditación de dicha condición, sobre ese particular sostiene la doctrina que cuando se suscriba un título valor como representante, u otra calidad similar, debe expresarse y acreditarse la calidad en que se firma.
* No se acredita la calidad de apoderado signatario de la letra. En este caso se aportó la escritura pública 1228 autorizada el 5 de julio de 2001, en la Notaría Sexta de Pereira que instrumenta el poder general otorgado por María Ernestina Sarria de Gallego a Pablo Álvarez Gómez facultándolo entre otras cosas para que acepte letras de cambio en su nombre, el certificado de vigencia 777, se expidió el 18 de julio de 2011, mientras que los instrumentos cambiarios fueron suscritos el 25 de julio y el 13 de junio de 2016, de modo que el certificado de vigencia no da cuenta de su vigor para ese momento. Así las cosas, no se acreditó para ese momento, como exige el citado canon la calidad de apoderado del suscriptor de las letras. La existencia de una hipoteca abierta, por otra parte, al margen de cualquier discusión sobre su vigencia, vedada en esta instancia, no suple la acreditación del mandato y su eficacia.
* El girado actuó a nombre propio. Como lo aduce el recurrente, en los instrumentos de cambio quien funge como girado obligado es Juan Pablo Álvarez, no María Ernestina Sarria de Gallego, ese hecho es capital para la delimitación del contenido del derecho cartular, pues en virtud del principio de literalidad, su texto enmarca tanto el derecho del tenedor legítimo como las obligaciones de los suscriptores de modo que el legitimado por activa solo puede exigir lo que dice el título y de quién allí se señale como obligado directo o de regreso. El deber de indicar y acreditar la calidad de mandatario o representante es una emanación de ese principio. Es distinta la situación del representante de una sociedad frente a la del simple mandatario, respecto del primero el artículo 641 ídem presume la facultad de suscribir títulos a nombre de la representada, de allí que le basta, en principio, demostrar la representación.
* El Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sala Civil Familia, auto del 10 de agosto de 2015, radicado 2015-178 con ponencia de la magistrada Claudia María Arcila Ríos, revocó la decisión que inicialmente negara el mandamiento de pago con base en un pagaré suscrito a través de mandatario general, en ese pronunciamiento dio que el mandato se demostró con la escritura, sin aludir al certificado de vigencia, cuestión que aquí es relevante en el asunto que se analiza porque desde su otorgamiento en el 2001 hasta la aceptación de las cambiales, 25 de julio y 23 de junio de 2016 transcurrió un largo periodo de tiempo, además porque a diferencia de lo acontecido en esa superioridad aquí está en ciernes la resolución de las excepciones de mérito y no el simple control del legalidad de los títulos. Señaló el colegiado que no exige la ley que en el texto mismo del documento se consigne que el título valor se suscribe como representante o apoderado de otra persona pero refiriéndose a la posición del aceptante, no a la del girado, agregó que tampoco que se adhiera el respectivo poder al título y concluyó que la doctrina que se trae para sostener ese criterio no dice que de no procederse en esa forma estaría ausente el requisito de la firma del creador del título que exige el artículo 121, tampoco cita alguna norma que exija aquellos requisitos para la validez del mismo y a juicio de la Sala constituye un hecho de conveniencia para que los posteriores tenedores sepan que el suscriptor está obrando por otra persona.
* Tales premisas deben juzgarse en el contexto del cual provienen, aquel pronunciamiento se refirió al mandamiento de pago y dejó claro que lo allí decidido era sin perjuicio de las eventuales excepciones de mérito que llegaran a proponerse, adicionalmente los cuestionamientos concernían al diligenciamiento del espacio para la rúbrica del otorgante y no a su nominación en el cuerpo del título. Y es que la cuestión medular en todo esto es que el instrumento cambiario identificó a Juan Pablo Álvarez como girado obligado y no a María Ernestina Álvarez de Gallego; a partir de allí cambia el escenario para analizar la aceptación porque aun admitiendo que no es imperativo expresar la calidad de mandatario o representante nada justifica que en una letra o pagaré más aún en cualquier acto jurídico se identifique como girado otorgante obligado o en general como signatario al apoderado y no al poderdante si es que aquel está obrando por este.

Ya no se trata de omitir la expresión de una calidad, sino de invocar expresamente su contrario, es que la misma persona no puede ser simultáneamente girado, deudor y apoderado de otro, o es una cosa o la otra, así en el momento en que se diligenció el espacio reservado al girado con el nombre de Juan Pablo Álvarez, quedó fulminada la posibilidad de que obrara en representación de María Ernestina Sarria.

* Ahora bien, el otorgamiento de una hipoteca abierta por esta última y prevalida de aquel como mandatario, tampoco hace suponer dicha calidad en las cartulares de modo automático.
* Corolario de lo anterior, prospera la excepción de no ser la demandada quien suscribió los títulos.

 Fácil es observar que tales conclusiones no surgen descabelladas, antojadizas o arbitrarias; están, por el contrario, dentro de los límites de la independencia que tiene el juez para resolver un determinado conflicto, lo que implica que la injerencia del juez constitucional se viene a menos, tanto más cuando, a decir verdad, la intelección que al asunto se le dio, por más discutible que parezca para el accionante, es la que se aproxima a lo que fue debatido en el proceso.

 En efecto, y para comenzar por allí, razón tuvo el funcionario al decir que la decisión que en su momento adoptó una Sala de esta Corporación en otro proceso, difiere de lo que aquí acontece, porque en ese caso lo que se indica es que el pagaré base de la ejecución tenía como otorgante a una persona diferente a quien lo suscribió, quien lo hizo como apoderado general de aquella, en tanto que en el caso que se analiza, el girado fue Juan Pablo Álvarez Gómez y no la señora María Ernestina Sarria de Gallego; y como aceptante firmó también aquel.

 Además, se trataba de la apelación de un auto que negó el mandamiento ejecutivo porque no fue la demandada quien suscribió el título valor, decisión que se revocó, y en la providencia de esta Sala se dijo expresamente que *“Ello, sin perjuicio de las excepciones cambiarias que al efecto lleguen a proponerse, pero que serán objeto de decisión en la sentencia que se llegue a dictar.*”*[[21]](#footnote-21)*

 Quiere esto significar que quien se obligó en los títulos adosados al pago no fue la ejecutada, sino Álvarez Gómez, a título personal. Tal vez, si al momento de suscribir como aceptante hubiera dejado la nota de que lo hacía por cuenta de su mandante, las cosas hubieran sido distintas, pero eso no ocurrió.

 De manera que no hubo una inadecuada interpretación de la ley sustancial en este evento; se trata de una simple divergencia de criterio entre el juzgador y el accionante que, por supuesto, escapa al restringido control constitucional contra providencias judiciales, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no se erige en una instancia adicional en la que pueda nuevamente debatirse una cuestión que ya hizo tránsito a cosa juzgada, a menos que de bulto se advierta la incursión por parte del juez en uno de aquellos específicos defectos que, en esta oportunidad no se da.

 Corolario de lo dicho, se negará el amparo.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Rafael Antonio Gómez Pulgarín** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992.

Si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, si no se requirieran más trámites, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA** Ausencia justificada

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-2)
3. MP (E) Myriam Ávila Roldan. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Sentencia T-189 de 2005”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Sentencia T-205 de 2004”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Sentencia T-800 de 2006”. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Sentencia T-522 de 2001”. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Sentencia SU-159 de 2002”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-018 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
14. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: “La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-807 de 2004. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

 Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP - SCF, Auto del 10 de agosto del 2015, Rad. 66001-31-03-002-2015-00178-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos. [↑](#footnote-ref-21)